

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dispuso, el pasado 6 de diciembre de 2012, modificar la medida cautelar que beneficiaba al Grupo Clarín S.A. en el marco de una acción contra el Estado Nacional sobre la aplicación del deber de adecuarse al régimen de servicios de comunicación audiovisual que establece la ley 26.522, revocando el plazo al que la medida estaba sometida y prorrogando su vigencia hasta que se dicte la sentencia definitiva en la causa (fs. 2204-2207 vta.).

La medida cautelar que la cámara prorrogó mediante esa decisión había sido objeto de dos pronunciamientos anteriores de la Corte. En ellos, V.E. precisó los alcances de la medida cautelar en disputa, confirmó el plazo de treinta y seis meses que había fijado la cámara *a quo* para su vigencia, y determinó el modo estricto en el que ese plazo debía computarse (cf. sentencia del 5 de octubre de 2010, publicada en Fallos: 333:1885; y sentencia dictada *in re* "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional [Jefatura de Gabinete de Ministros] en la causa Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares", G.589.XLVII, del 22 de mayo de 2012).

Tal como lo dispuso V.E. en la primera de sus intervenciones en el caso, el objeto de la medida cautelar en cuestión está limitado a neutralizar, para la actora, los efectos del vencimiento del plazo que el artículo 161 de la ley 26.522 establece para adecuarse a los requisitos del nuevo régimen de servicios de comunicación audiovisual (cf. Fallos: 333:1885, considerando 4º). En el segundo de sus pronunciamientos —y tras confirmar que el período de treinta y seis meses representaba una extensión razonable para la medida cautelar, "compatible tanto con el interés

general invocado por la demandada como con el derecho de propiedad individual alegado por las actoras” (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G.589.XLVII, considerando 6°)— V.E. precisó, “a los fines de brindar seguridad jurídica a las partes de modo compatible con el interés general”, que “el plazo de un año previsto en el art. 161 de la ley 26.522 ha vencido en fecha 28 de diciembre de 2011”, “que dicho vencimiento no se aplica a la actora en virtud de la medida cautelar dictada en el presente caso”, y que el plazo de treinta y seis meses de vigencia de la medida cautelar debía computarse desde la fecha en que la medida fue ordenada —esto es, el 7 de diciembre de 2009— (id., considerando 7°).

La decisión de la cámara del 6 de diciembre de 2012 revocó ese plazo un día antes de que se cumpliera y mantuvo así la medida cautelar, prorrogando su vigencia hasta la solución definitiva del litigio.

–II–

Contra esa decisión de la cámara el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 2211-2231 vta.), el que —una vez contestado por la actora (fs. 2235-2254 vta.)— fue concedido mediante la resolución del 18 de diciembre de 2012 (fs. 2255-2257).

El recurrente cuestiona la resolución de la cámara alegando dos objeciones centrales. En primer lugar, postula que al prorrogar la medida cautelar, el *a quo* desconoció las decisiones anteriores de la Corte dictadas en estas mismas actuaciones, subvirtiendo el régimen que V.E. había dispuesto en ellas. En breve, sostiene que esas decisiones prohibían precisamente mantener la medida cautelar una vez vencido su plazo de vigencia. Apoya en parte su objeción aduciendo que al inter-

pretar erróneamente el régimen que la Corte le atribuyó a la medida cautelar dispuesta, la cámara incurrió en un caso de arbitrariedad.

En segundo lugar, el Estado Nacional objeta la constitución del tribunal que dictó la sentencia apelada, sobre la base de que los jueces que dictaron la sentencia habían sido recusados por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) —tercero interviniente como codemandado en los términos del artículo 90, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, y su recusación fue rechazada por el mismo tribunal cuyos jueces habían sido recusados. Este hecho —arguye el apelante— invalidaría la decisión pues importaría una violación a la garantía constitucional del debido proceso semejante a la postulada por los jueces Belluscio, Boggiano y Maqueda en su disidencia a la resolución sobre las recusaciones de los jueces Moliné O'Connor y Fayt en el precedente registrado en Fallos: 326:417.

—III—

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, se aplican al caso las mismas consideraciones que V.E. expresó al evaluar la procedencia del recurso extraordinario del Estado Nacional contra la anterior decisión de la cámara por la que ésta desestimó la petición de levantar la medida cautelar y determinó en treinta y seis meses su plazo de vigencia (cf. sentencia en los autos "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional [Jefatura de Gabinete de Ministros] en la causa Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares", G.589.XLVII, del 22 de mayo de 2012, considerando 4°).

Como en aquella oportunidad, el actual recurso se dirige contra una decisión equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 y plantea, a su vez, una cuestión federal de idéntica especie: pone en cuestión la interpretación que el *a quo* ha dado en su decisión a una sentencia dictada por la Corte en estas mismas actuaciones, y la decisión impugnada ha sido contraria a la pretensión que el recurrente funda en la sentencia anterior de V.E. El recurso es, en esa medida, formalmente procedente.

Con relación al agravio relacionado con la constitución del tribunal que dictó la sentencia impugnada, corresponden las siguientes consideraciones. Al evaluar la admisibilidad del recurso en su resolución de fojas 2255-2257, la cámara observó que el planteo de ese agravio había omitido responder los argumentos del tribunal sobre la base de los cuales había rechazado las recusaciones planteadas por la AFSCA —esto es, por un lado, que recusaciones equivalentes planteadas con anterioridad por el Estado Nacional habían sido ya resueltas y que sus efectos estaban alcanzados por la preclusión según las disposiciones de los artículos 36, inciso 1, y 93 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y, por otro, que el derecho a recusar sin expresión de causa había sido ejercido por el Estado Nacional, lo que impedía su ejercicio por parte de la AFSCA en virtud de la regla del artículo 15 de ese código—. Asimismo, destacó que el recurrente no había mostrado la existencia de una relación directa entre el rechazo cuestionado de las recusaciones planteadas por la AFSCA y el agravio que la sentencia impugnada provocaría al recurrente, quien había planteado con anterioridad recusaciones análogas que habían sido oportunamente resueltas.

El recurrente sostiene que los referidos magistrados resolvieron sobre recusaciones con expresión de causa que los involucraban, sin observar los proce-

dimientos que contempla el código ritual, y a pesar de que es un principio general del procedimiento que el juez recusado no es competente para resolver sobre su propia recusación. Añade que los magistrados no tienen competencia para ser "juez y parte" en la misma causa.

No puedo dejar de observar aquí la gravedad de la falta que el recurrente señala en este punto. En su resolución de fojas 2203 y vta., la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, integrada en esa oportunidad por los jueces Medina y De las Carreras, rechazó las recusaciones que había dirigido la AFSCA contra todos los miembros de la cámara, incluidos los jueces mencionados, considerándolas manifiestamente inadmisibles. El hecho de que los mismos jueces —cuya imparcialidad una parte pone en cuestión— se arroguen la atribución de juzgar sobre su propia imparcialidad controvierde una idea fundamental que subyace a las garantías constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio: el juzgador imparcial, al que toda parte en un litigio tiene derecho, es un tercero no involucrado en la cuestión a decidir. La recusación de un magistrado que ha de decidir un pleito es una incidencia que versa sobre ese magistrado, sobre sus condiciones para desempeñar el papel de juzgador imparcial. El magistrado recusado no es, por lo tanto, un tercero no involucrado en la cuestión a decidir. Él está, antes bien, en el centro de la controversia que se ventila en el incidente de la recusación y no puede, por ello, asumir el rol de juzgador sin desmedro para las garantías señaladas.

Es cierto que, desde el precedente de Fallos: 237:387, V.E. ha admitido que cuando los jueces de la Corte Suprema son recusados mediante peticiones manifiestamente inadmisibles, el mismo Tribunal puede desestimarlas de plano sin

que corresponda en esos casos convocar a conjuces para decidir la cuestión (cf. sentencia dictada *in re* “D. S. D.”, D.173.XLVII, del 12 de junio 2012, considerando 3º y sus citas). Esta doctrina, empero, es sólo aplicable a la Corte, pues está fundada en la posición institucional que ella ocupa como tribunal supremo de la república (cf. Fallos: 331:419, considerando 1º y sus citas). El fin de asegurar su supremacía judicial y el carácter final de sus decisiones —ha entendido V.E.— justifica en ciertos casos el apartamiento de una forma procesal que de otro modo debería ser observada.

Mas incluso si una doctrina como esa fuera —erróneamente— aplicada por un tribunal inferior, como la cámara *a quo*, ella regiría solo para las desestimaciones *in limine* de peticiones de recusación manifiestamente inadmisibles. En el caso en examen, en cambio, la recusación del juez Francisco de las Carreras exigía una evaluación sobre el mérito de la petición que obligaba a la intervención de jueces imparciales.

El análisis de esa recusación demandaba un estudio sobre el fondo del planteo y una comparación meditada entre el temor de parcialidad que planteaba allí la AFSCA, por una parte, y la sustancia de lo decidido con anterioridad ante el planteo del codemandado Estado Nacional, por la otra, con la mirada puesta en si esta última decisión podía alcanzar de algún modo también a la AFSCA, directamente o por la vía de la preclusión. La doctrina de la Corte que autoriza al Tribunal a decidir por sí el rechazo *in limine* de recusaciones manifiestamente inadmisibles, además de inaplicable en razón del carácter subalterno de la cámara, era, a su vez, inaplicable al caso de estas recusaciones en virtud de que el juicio sobre su admisibilidad requería una evaluación sobre el mérito de la petición: su posible inadmisibilidad no era, en ese sentido, manifiesta.

La impertinencia de la decisión de la cámara en este aspecto es, a mi juicio, palmaria.

-IV-

Sin perjuicio de ello, paso a tratar la cuestión vinculada a la alegada inobservancia de las decisiones de la Corte dictadas con anterioridad en el proceso en la que habría incurrido la resolución apelada.

En su primera intervención en estas actuaciones, la Corte previó la posibilidad de una prolongación exagerada del proceso y consideró conveniente "la fijación de un límite razonable para la vigencia de la medida cautelar" que había sido ordenada en el caso, para así contrarrestar la "posible situación de desequilibrio" que podría presentarse si se mantuviera la medida cautelar "hasta tanto recaiga pronunciamiento en la acción de fondo" (Fallos: 333:1885, considerando 7°).

Al dictar el pronunciamiento del 22 de mayo de 2012 el Tribunal fue aún más explícito en cuanto al plazo de vigencia al que debía sujetarse la medida cautelar concedida en autos y determinó con precisión el modo de computarlo. Así, explicó que el plazo de vigencia "evitaría que las actoras puedan eximirse de cumplir con la normativa por todo el tiempo de vigencia de sus licencias al exclusivo amparo de la medida cautelar y sin un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión", compatibilizando "el derecho de propiedad individual alegado por las actoras" "con el interés general invocado por la demandada" (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G.589.XLVII, considerando 6°).

En esa oportunidad, V.E. estableció expresamente que: "a partir del 7 de diciembre de 2012 vence la suspensión del art. 161 de la ley 26.522 y se aplica a la

actora. De ahí que estando su plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley, vencido el 28 de diciembre de 2011, sea plenamente aplicable a la actora con todos sus efectos a partir de la fecha indicada” (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G.589.XLVII, parte resolutive).

En mi opinión, al arrogarse la atribución de revocar el plazo de vigencia de la medida cautelar dispuesto en definitiva por la Corte, la cámara *a quo* se apartó de la decisión de V.E. de someter la medida cautelar en cuestión a un plazo determinado.

En efecto, la cámara fundó su decisión de modificar el plazo fijado por el Superior Tribunal en la observación de que la situación de hecho que motivó la decisión de someter la medida cautelar en disputa a un plazo de treinta y seis meses habría variado de un modo que ya no exige la mantención de un plazo de vigencia. En breve, la observación de los jueces Najurieta y De las Carreras es la siguiente: la decisión de someter la medida cautelar a un plazo encontró fundamento en el riesgo de que la decisión final sobre la constitucionalidad del deber de adecuación del artículo 161 de la ley 26.522 se demorara excesivamente, en cuyo caso una cuestión sustancial que debiera ser zanjada mediante una sentencia definitiva y tras un debate profundo de las posiciones de las partes quedaría de hecho resuelta por una decisión concebida para ser provisoria y fugaz, y que ha sido dictada sobre la base de una mera petición de parte.

Sin embargo, en el estado de cosas actual —sostuvieron los jueces de apelación— ese riesgo de una demora en la decisión judicial sobre el fondo de la cuestión debatida se ha disipado. En sus palabras: la “duda razonable que existía al inicio de la causa, promovida por el desconocimiento del tiempo que llevaría la producción de la prueba y de la conducta procesal que desplegarían los litigantes, ha

desaparecido en la actualidad pues el procedimiento de primera instancia ha avanzado habiéndose concluido la etapa de presentación de alegatos a fines del mes de septiembre ppdo. (fs. 2885 vta. de la causa n° 119/2010), y parece inmediato el dictado de una sentencia tal como lo fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27 de noviembre último" (fs. 2206). En esta nueva situación, concluyen los jueces, ya no se justifica el sometimiento de la medida cautelar a un plazo determinado, sino que puede extenderse hasta el momento en que el pleito sea finalmente resuelto.

Como anticipé, la sentencia impugnada se desvió de la decisión de la Corte, desnaturalizándola y privándola de sentido.

En general, una medida cautelar conservativa, como la dictada en estas actuaciones, tiene como fin el de trasladar el peso de la demora en la decisión definitiva del pleito de las espaldas de la actora a las espaldas de la demandada. En ausencia de una medida cautelar, sería la actora la que soportaría ese costo. La adopción de una medida cautelar, en cambio, traslada el costo a la contraparte, la que debe ajustar su comportamiento en ausencia de una sentencia definitiva, postergando —en el caso de que la decisión final vaya en su favor— el ejercicio de su derecho, en beneficio de la actora.

Ahora bien, el establecimiento de un plazo determinado para la duración de la medida cautelar distribuye o equilibra estos costos ante la posibilidad de que una demora excesiva en el dictado de la sentencia definitiva haga desaparecer su provisionalidad, dado que la medida cautelar agota o suple en buena parte el cometido mismo de la pretensión jurídica e impulsa al peticionante a prolongar indefinidamente por todos los medios procesales a su alcance la decisión cognitiva de fon-

do, que llega cuando carece de toda importancia (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G. 589 XLVIII, considerando 5 y fallos allí citados).

En el caso en examen, la Corte ha adoptado una medida que tuvo por objetivo contrarrestar el posible desequilibrio derivado de una prolongación excesiva del litigio, ante el dictado de una medida cautelar que impedía la aplicación de una ley de orden público en favor de las actoras.

Ante el riesgo de una demora exagerada, V.E. consideró necesaria la fijación de un límite temporal razonable para la medida cautelar que armonizara el interés general en la aplicación de la ley frente a la defensa del derecho individual de propiedad invocado por las actoras (Fallos: 333:1885, considerando 7 y 8).

Según explicó la Corte al fijar ese plazo, “A los fines de valorar la razonabilidad del plazo de vigencia de la medida cautelar (...) resulta imprescindible evaluar el tipo de proceso iniciado, la complejidad de la materia objeto de la controversia, la conducta asumida por las partes luego de dictada la medida cautelar así como también la importancia de los intereses en juego en el proceso.” A tales parámetros, agregó: “Por otra parte, no es posible soslayar a la hora de encarar este examen el objeto de la pretensión de fondo deducida. Ello es así en tanto que, como ya lo señalara el Tribunal al expedirse en esta causa, en ciertos supuestos, el simple transcurso de un determinado lapso de tiempo puede desnaturalizar la función netamente conservativa de la medida cautelar, permitiendo a la parte requirente obtener por esta vía un resultado análogo al que se derivaría de un procedimiento de fondo favorable” (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G. 589 XLVIII, considerando 6).

A partir de tales consideraciones, la Corte concluyó que el plazo razonable que equilibraba la tutela preventiva reconocida a las actoras y la posibilidad de

una demora excesiva en la dilucidación del pleito era de treinta y seis meses contados a partir de la promoción de la medida cautelar.

En palabras de la Corte, "el plazo de treinta y seis meses fijado por el *a quo*, que no fue objeto de cuestionamiento por parte de los actores, no resulta irrazonable y se ajusta a los tiempos que insume la vía procesal intentada (acción meramente declarativa), a la prueba ofrecida por las partes en el *sub examine* y a la naturaleza de la cuestión debatida, cuya dilucidación no admitiría, en principio, una excesiva prolongación en el tiempo sin afectar los intereses de ambos litigantes" (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G. 589 XLVIII considerando 6).

Por otra parte, V.E. añadió "no se advierte que durante el lapso establecido, la medida cautelar pueda desnaturalizar la finalidad perseguida por la ley 26.522" (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G. 589 XLVIII, considerando 6).

Finalmente, concluyó: "Desde otro ángulo, el plazo de treinta y seis meses evitaría que las actoras puedan eximirse de cumplir con la normativa por todo el tiempo de vigencia de sus licencias al exclusivo amparo de la medida cautelar y sin pronunciamiento de fondo sobre la cuestión" (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G. 589 XLVIII, considerando 6).

De acuerdo con tales estipulaciones, el plazo de vigencia de la medida cautelar venció inexorablemente el 7 de diciembre pasado (cf. sentencia del 22 de mayo de 2012, G. 589 XLVIII, parte resolutive).

En el escenario descrito, el hecho de que el dictado de la sentencia sea inminente no constituye en sí mismo motivo suficiente para prorrogar la medida cautelar.

Efectivamente, cuando un tribunal somete —como lo ha hecho la Corte en este caso— una medida cautelar de esta naturaleza a un plazo como el fijado en estas actuaciones, la determinación del plazo ha de tomar en cuenta una estimación de cuál sería una demora razonable para el arribo a una sentencia definitiva (cf. pronunciamiento de la Corte del 22 de mayo de 2012, G.589.XLVII, considerando 6º). Por ello, si la estimación ha sido adecuada y ante la ausencia de conductas procesales orientadas a obstaculizar el normal avance del pleito, es de esperar que, al vencimiento del plazo previsto, o bien la sentencia ya haya sido dictada, o bien esté cerca de serlo. Si, como en el caso en examen, la sentencia definitiva no ha sido dictada dentro del plazo razonable previsto, la regla será —precisamente como ocurre en el caso— que ella esté cerca de ser dictada.

Si fuera una razón suficiente para revocar el plazo al que se ha sometido una medida cautelar el hecho de que, cuando se acerca su vencimiento, la sentencia definitiva parece inminente, entonces perdería todo sentido la imposición de un plazo. Pues, como regla, cerca del vencimiento del plazo y siempre que no medien conductas obstructivas de las partes, siempre será previsible una sentencia inminente. Por lo tanto, siempre habría una razón para revocarlo, manteniendo así la medida cautelar. Si esa fuera la regla, ¿para qué fijar un plazo en lugar de sólo condicionar la revocación de la medida al dictado de una sentencia definitiva?

En otras palabras, si tiene sentido la imposición de un plazo de vigencia de una medida cautelar es precisamente para que a su término la medida cautelar se extinga si es que todavía se extiende la demora en la solución definitiva del pleito. En particular, el hecho normal de que para entonces la decisión sobre el fondo del litigio este más cerca de ser adoptada que cuando se dictó la medida, o que incluso sea inminente, no da razón para revocar el plazo impuesto.

En consecuencia, la decisión de la Corte de someter la medida cautelar dictada en estas actuaciones a un plazo determinado que vencía el 7 de diciembre de 2012 implicaba la extinción de la medida cautelar si, cumplido ese plazo, no hubiera sido dictada aún la sentencia definitiva adjudicando la cuestión de fondo en disputa. Esto, con independencia de qué tan probable fuera en ese momento una decisión final pronta. Al disponer el mantenimiento de la medida cautelar un día antes del vencimiento del plazo establecido, sobre la base de que la sentencia del juez de primera instancia parecía inminente, la cámara desvirtuó la decisión anterior de la Corte, privándola de todo vigor.

En todo caso, para prorrogar la medida cautelar después de haber fenecido el plazo establecido, las actoras debieron haber demostrado en base a hechos nuevos no considerados por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de mayo la existencia de peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho. En el *sub examine*, no se da ni uno ni otro requisito.

Por el contrario, en las actuales circunstancias del caso a las que debe atender la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de pronunciarse (cf. Fallos: 334:1063; 330:834, entre otros), la verosimilitud en el derecho en que se basa la demanda quedó *prima facie* descartada ante la existencia de una sentencia de primera instancia que rechazó la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por las actoras (cf. sentencia dictada el 14 de diciembre de 2012 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, en autos "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa").

A ello se le suma un elemento de contexto, que desde el inicio es parte del análisis de la verosimilitud en el derecho, vinculado con la presunción de legitimidad que cabe reconocerle al acto legislativo cuestionado en la demanda.

Por los motivos precedentes —concluyo— la decisión de la cámara debe ser revocada.

—V—

Hay un segundo error en la decisión del *a quo* que creo importante esclarecer aquí a fin de no prolongar innecesariamente una situación de aparente incertidumbre que daría lugar a ulteriores incidencias procesales, prolongando aún más el debate sobre la aplicación de las reglas cuestionadas en este litigio.

En efecto, antes de exponer sus argumentos para revocar el plazo de vigencia y prorrogar la medida cautelar, el *a quo* caracterizó explícitamente el alcance que, a su criterio, tiene la medida cautelar dictada y cuáles serían sus efectos. Así sostuvo que la vigencia de la medida cautelar “significa que las actoras tienen en suspenso tanto su obligación de desinvertir según las disposiciones de la ley 26.522 —obligación que es impugnada de inconstitucional en los autos principales n° 119/2010— como el curso del plazo de un año que la norma estableció (complementada por las disposiciones reglamentarias), que no ha comenzado a correr a su respecto” (fs. 2205 vta.).

La cámara —opino— yerra en su concepción del alcance de la medida cautelar cuyos contornos precisos determinó la Corte en sus dos pronunciamientos anteriores referidos a esta cuestión. A diferencia de lo que sugiere el pasaje transcrito de la sentencia apelada, la medida cautelar dictada *no* consiste en una suspensión lisa y llana, para el beneficiario, del artículo 161 de la ley 26.522. Más precisa-

mente, la medida dispuesta —tal como, en mi entender, la definió la Corte en sus intervenciones anteriores— no tuvo por objeto asegurar a la actora un estado de cosas como el que existiría si la ley 26.522 no contuviera el artículo 161, de modo que las disposiciones de esta cláusula sólo aparecieran a su respecto una vez extinguida la medida cautelar sin que hubiera sido acogida su pretensión principal —esto es, la de ser eximida del deber de adecuación que ese artículo regula—. Si ese hubiera sido el objeto de la medida cautelar, tendría razón el tribunal *a quo* en que sólo una vez extinguida la medida, y en ausencia de una sentencia favorable a la pretensión de la actora, comenzaría a correr el plazo de un año previsto en el artículo 161. Pero ese no ha sido el objeto de la medida adoptada —ni pudo válidamente haberlo sido, dicho sea de paso—.

En efecto, la pretensión sustantiva de la actora, de la que la medida cautelar es un incidente, está dirigida a obtener una excepción al deber de adecuarse a los máximos de licencias que fija la ley 26.522, en la medida en que el cumplimiento de ese deber importaría la pérdida de licencias que le fueron concedidas antes de la sanción de esa ley (cf. sentencia de la Corte del 22 de mayo de 2012, G.589.XLVII, considerando 9º). La medida cautelar dispuesta se limitó a neutralizar los efectos del vencimiento del plazo previsto en el artículo 161 para adecuarse al nuevo régimen, plazo que los tribunales del caso juzgaron demasiado breve para la actora (Fallos: 333:1885, considerando 4º). Pues, como lo adujo V.E. en ese mismo precedente (id., considerando 7º), la alteración del estado de cosas de hecho o de derecho que la adopción de una medida cautelar importa debe encararse con criterio restrictivo; y nada más que la suspensión de los efectos del vencimiento del plazo del artículo 161 —y no la suspensión de todas las disposiciones de ese artículo— era

lo estrictamente necesario para librarse provisionalmente del perjuicio patrimonial atribuido a la aplicación del deber de adecuación que la parte impugnó.

V.E. ha aclarado que ése es el alcance restringido de la medida cautelar al precisar en su pronunciamiento del 22 de mayo de 2012 que el plazo previsto en el artículo 161 ha vencido el 28 de diciembre de 2011 y que la medida cautelar dictada ha impedido que ese vencimiento se aplique a la actora (cf., sentencia del 22 de mayo de 2012, G.589.XLVII, considerando 7º y parte resolutive).

Además de adecuada al objeto de la pretensión principal, y al carácter restrictivo de las medidas cautelares de esta clase, la medida así concebida es sensible a la importancia del interés general que esgrime el Estado Nacional en estas actuaciones. Como lo sostiene la autoridad de aplicación de la ley 26.522 en los considerandos de su resolución 901/2012, del 12 de julio de 2012, existen razones de peso para encarar de modo conjunto el procedimiento de adecuación a las disposiciones del nuevo régimen de servicios de comunicación audiovisual de todos los grupos de medios que exceden los límites establecidos por la ley 26.522. La medida cautelar dictada en favor de sólo uno de ellos, por su parte, es un obstáculo para ese interés, dado que la autoridad de aplicación se ve obligada o bien a postergar el proceso de adecuación, o bien a encararlo sólo para los grupos que no están beneficiados por la medida cautelar, postergándolo, en su caso, para el grupo que exhibe por lejos la mayor concentración en exceso de los límites establecidos por el nuevo régimen.

La lectura —errónea— que la cámara sugiere en el pasaje de la sentencia que cuestiono potencia injustificadamente ese obstáculo. En cambio, la interpretación apropiada del alcance de la medida cautelar en litigio, al reducir a su mínimo la diferencia entre los grupos obligados a adecuarse de acuerdo con el artículo 161 de la ley, hace honor a la importancia del interés público esgrimido por el Esta-

do Nacional, y no sólo al interés patrimonial individual que motiva la adopción de la medida cautelar.

En conclusión, la interpretación del alcance de la medida cautelar que la cámara realiza en la sentencia apelada —al afirmar que con su extinción empezaría a correr para las actoras el plazo del artículo 161 que la medida habría suspendido— es errónea. La medida cautelar sólo suspendió para su beneficiaria los efectos del vencimiento del plazo de adecuación. Dado que ese plazo ha vencido el 28 de diciembre de 2011, durante la vigencia de la medida cautelar, la extinción de esta última —que estaba prevista para el 7 de diciembre 2012— deja expeditos los efectos legales del vencimiento de aquél.

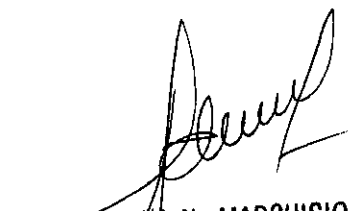
—VI—

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional con el alcance indicado en este dictamen, y revocar la sentencia apelada, declarando extinguida la medida cautelar oportunamente dispuesta.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación